

Oficio N° 14.833

jsk/mrb
S.45°/367ª

VALPARAÍSO, 2 de julio de 2019

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, aprobó en general el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, con el objeto de exigir la remoción de sedimentos a los titulares de concesiones de acuicultura para el cultivo de especies exóticas, correspondiente al boletín N° 12.050-21.

Por haber sido objeto de indicaciones, que se adjuntan, me permito remitir a US. la totalidad de los antecedentes para que la comisión que US. preside emita el segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación.

Hago presente a US. que la Sala aprobó en general esta iniciativa por 127 votos a favor, de un total de 155 diputados en ejercicio.

Lo que tengo a honra comunicar a US., por orden del señor Presidente de la Cámara de Diputados.

Dios guarde a US.

JOHN SMOK KAZAZIAN
Abogado Oficial Mayor de Secretaría

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PESCA,
ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS.

INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°18.892, GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, CON EL OBJETO DE EXIGIR LA REMOCIÓN DE SEDIMENTOS A LOS TITULARES DE CONCESIONES DE ACUICULTURA PARA EL CULTIVO DE ESPECIES EXÓTICAS.

Boletín N° 12.050-21

1) Del diputado Jorge Brito Hasbún:

AL ARTÍCULO ÚNICO

Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo:

a) Intercálase el siguiente artículo 74 bis, nuevo:

“Artículo 74 bis.- Se prohíbe el depósito de material tanto orgánico como inorgánico en el fondo del área de concesión de acuicultura. Se entiende por depósito de material orgánico aquel que es fruto del proceso digestivo de los peces en cultivo, como también el alimento, o cualquier otro compuesto no consumido por ellos, que se depositan en el fondo de la concesión.

El transporte, almacenamiento y disposición final de estos residuos deberán efectuarse con medios y en lugares autorizados.”.

b) Agrégase el siguiente artículo 74 ter, nuevo:

"Artículo 74 ter.- Al final de cada ciclo productivo de cultivo de especies exóticas, se deberá presentar al Servicio Nacional de Pesca un Informe de Evaluación de Fondo Marino y Lacustre, en el que se deberá comprobar que no existen cambios desfavorables para el medio ambiente con respecto al Informe de Caracterización de Condiciones Ambientales al que hace referencia el artículo tercero transitorio de esta ley.

Cada nuevo centro de cultivo deberá presentar ante el Servicio Nacional de Pesca un Informe de Caracterización de Condiciones Ambientales según lo establecido en el artículo tercero transitorio de esta ley, sin perjuicio de otros informes requeridos por la ley o el servicio."

c) En el artículo 118 ter:

i. Agrégase el siguiente literal h):

"h) Haber incurrido en el depósito de material tanto orgánico como inorgánico en el fondo del área de concesión de acuicultura, o disponer éstos en vertederos no autorizados. Quedarán exentas de dicha sanción, aquellas causales que sean constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor."

ii. Agrégase el siguiente literal i):

"i) Haber provocado cambios desfavorables en el medio ambiente respecto del Informe de Caracterización

de Condiciones Ambientales al que hace referencia el artículo transitorio de esta ley”.

iii. En el inciso segundo reemplázase la frase “En el caso de las letras b), c) y e) anteriores, por la frase “En el caso de las letras b), c), e), h) e i) anteriores”.

d) Intercálase en el artículo 142 la siguiente letra ñ):

“ñ) Ser reincidente el titular de la concesión o quien tenga un derecho sobre ella para el ejercicio de la actividad, en infringir lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 74 bis y 74 ter”.

2) De los diputados René Alinco Bustos, Jenny Álvarez Vera, Ricardo Celis Araya, Fidel Espinoza Sandoval, Félix González Gatica, Hugo Gutiérrez Gálvez, Carlos Abel Jarpa Wevar, Tucapel Jiménez Fuentes, Jaime Mulet Martínez, Emilia Nuyado Ancapichún, René Saffirio Espinoza y Pedro Velásquez Seguel:

AL ARTÍCULO ÚNICO

Número 1

a) Para sustituir en el encabezamiento la expresión “y 74 ter” por “, 74 ter y 74 quáter”.

b) Para agregar el siguiente artículo 74 quáter:

“Artículo 74 quáter.- Para la obtención de una concesión de acuicultura, que tenga por objeto el

cultivo de salmones, el solicitante deberá ingresar un Estudio de Impacto Ambiental.”.

3) Del diputado Jorge Brito Hasbún:

A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Para reemplazarlos por los siguientes:

“Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia en el plazo de dos años, contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El titular de la concesión de acuicultura o quien tenga un derecho sobre dicha concesión para el ejercicio de la actividad en ella, deberá remover el material inorgánico o inerte que se encuentre en el fondo de su área de concesión y lugares adyacentes. La obligación de retiro se hará exigible al momento de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- Antes del cumplimiento de un año desde publicada esta ley, el titular de la concesión de acuicultura o quien tenga un derecho sobre dicha concesión para el ejercicio de la actividad en ella, presentará ante el Servicio Nacional de Pesca un Informe de Caracterización de Condiciones Ambientales que incluya los antecedentes ambientales, topográficos y oceanográficos del área en que se pretende

desarrollar, denominado informe de caracterización de condiciones ambientales.

Artículo cuarto.- Los desechos inorgánicos existentes a la fecha de publicación de esta ley en el fondo del área de la concesión deberán ser retirados por el titular de la concesión de acuicultura o por quien tenga un derecho para ejercer la actividad en ella, en el plazo máximo de dos años contado desde la publicación de la presente ley.”.
